



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2658-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
CONCEPCIÓN ROJAS YUPANQUI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Concepción Rojas Yupanqui contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 14 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967, invocado en la Resolución N.º 16485-1999-ONP/DC, de fecha 02 de setiembre de 1999, en virtud de la cual se le otorga una pensión que considera diminuta. Aduce también que adquirió su derecho al amparo del Decreto Ley N.º 19990; que por lo tanto, la citada resolución atenta contra el carácter irrenunciable de los derechos laborales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que, a la fecha de su cese, el recurrente no cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a pensión completa ni adelantada, resultando de aplicación lo prescrito en el Decreto Ley N.º 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 16 de mayo del 2003, declara fundada la demanda, considerando que al haber cesado el actor con 59 años de edad y 31 años de aportaciones, quedó incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 19990, pues su fecha de cese acreditaba que su derecho a pensión de jubilación lo adquirió conforme al citado decreto ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que, al 18 de diciembre de 1999, el actor tenía 53 años de edad y 24 de aportaciones, por lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 aun no reunía los requisitos para acogerse a jubilación con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

**FUNDAMENTOS**

1. En autos consta que el demandante tenía 53 años de edad al 18 de diciembre de 1992 (un día antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), y 24 años de aportaciones; por lo tanto, no tenía la edad requerida para servirle la pensión con arreglo a los artículos 38º y siguientes del Decreto Ley N.º 19990.
2. Habiendo cesado en sus labores el 20 de enero de 1999, fecha en que cumplió los 59 años de edad, y encontrándose en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, la entidad demandada le otorgó la pensión de jubilación a partir del día siguiente al cese, con arreglo a lo prescrito por dicha norma.
3. No se ha acreditado, en consecuencia, la vulneración de sus derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)